

INFORME SOBRE LOS TÍTULADOS QUE PUEDEN INTEGRARSE EN LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS INDUSTRIALES

EL CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE ESPAÑA formula consulta sobre la posibilidad de que los Colegios puedan admitir la colegiación voluntaria de otras titulaciones o máster relacionados con la Ingeniería Industrial, y, en caso afirmativo, con qué alcance.

La cuestión suscitada va a desarrollarse en este informe, aunque se adelanta que los Colegios de Ingenieros Industriales no pueden hoy incorporar, ni siquiera con carácter voluntario, a los poseedores de otros títulos o máster que no sean el del Máster Universitario de Ingeniería Industrial que otorga las atribuciones propias de esta profesión regulada por el Estado. Esta afirmación se sustenta tanto en el nuevo régimen de los Colegios Profesionales que nace de la Ley 25/1995 como en la propia regulación de la profesión; pero queda a reserva de lo que finalmente pueda disponer la futura Ley de Servicios y Colegios Profesionales.

Primero.- La Ley 25/2009, que adapta diversas leyes a la Ley 17/2009, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Directiva de servicios), ha puesto coto al ingente número de Colegios nacidos de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales (LCP), y ha fijado las competencias estatales, *ex artículos 35, 36 y 149.1. 1ª, 18ª y 30ª CE*¹, que la doctrina constitucional ya había establecido con claridad, pero que el Estado no había ejercido en todo su alcance. La LCP dice ahora:

¹ **Artículo 35:** “1. Todos los españoles tienen el [...] el derecho [...] a la libre elección de profesión u oficio”. **Artículo 36:** “La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas”.

Artículo 149.1: “El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias”. “1ª. La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”. “18ª. Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas [...]”. “30ª. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos

- Artículo 1.3:

“3. Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a **colegiación obligatoria**, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional”.

- Artículo 3 (“Colegiación”):

“1. Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda.

2. Será **requisito** indispensable para el **ejercicio de las profesiones** hallarse **incorporado al Colegio Profesional** correspondiente **cuando así lo establezca una ley estatal**. [...]”.

Disposición adicional tercera: La organización colegial (nueva).

“1. Se entiende por **organización colegial** el conjunto de corporaciones colegiales de una determinada profesión.

2. Son corporaciones colegiales el Consejo General o Superior de Colegios, los Colegios de ámbito estatal, los Consejos Autonómicos de Colegios y los Colegios Profesionales”.

Pero sobre todo, la **disposición transitoria 4ª** de la Ley 25/2009 ha establecido:

Disposición Transitoria cuarta. Vigencia de las obligaciones de colegiación.

“En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de **Ley** que determine las **profesiones** para cuyo **ejercicio es obligatoria la colegiación**.

Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como

académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.

Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes.”

Por tanto, es la **Ley estatal** la que debe determinar qué “*profesiones tituladas*” deben ser “*profesiones colegiadas*” como requisito inexcusable para su ejercicio (arts. 36 y 149.1.1ª y 30ª CE), y regular con carácter básico los Colegios profesionales en tanto Administraciones corporativas (art. 149.1.18ª), sin perjuicio del desarrollo de la regulación estatal por las Comunidades autónomas y de la creación por éstas de Colegios obligatorios o voluntarios conforme a las bases aprobadas por el Estado.

Este nuevo régimen, que es transición hacia la **futura Ley de Servicios y Colegios Profesionales**, ha sido interpretado y revalidado por la **STC 3/2013, de 17 de enero**, cuya doctrina es la siguiente:²

“[...], la **Ley 2/1974, de 13 de febrero**, consagraba un **modelo único de colegio profesional caracterizado** por la **colegiación obligatoria**, pues los profesionales estaban obligados a colegiarse para «el ejercicio de las profesiones colegiadas». **Tras su reforma** [Ley 25/2009] el legislador estatal ha configurado **dos tipos de entidades corporativas**, las **voluntarias** y las **obligatorias**. El requisito de la colegiación obligatoria constituye una barrera de entrada al ejercicio de la profesión y, por tanto, debe quedar limitado a aquellos casos en que se afecta, de manera grave y directa, a materias de especial interés público, como la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas, y la colegiación demuestre ser un instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios, tal y como se deduce de la disposición transitoria cuarta de esta misma norma.

En definitiva, los **colegios profesionales voluntarios son, a partir de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre**, el **modelo común**, correspondiendo al **legislador estatal**, conforme a lo establecido en el art. 3.2, **determinar los casos** en que **la**

² La **STC 3/2013, de 17 de enero**, anula el precepto de la Ley de Andalucía 15/2001 sobre colegiación obligatoria de funcionarios públicos autonómicos. En igual sentido, las **SSTC 46/2013 y 50/2013, de 28 de febrero**, y **63/2013, de 14 de marzo**, referidas a Leyes de Extremadura, Principado de Asturias y, de nuevo, Andalucía, sobre esa misma cuestión (colegiación de funcionarios públicos).

La **STC 144/2013, de 11 de julio**, anula los preceptos de las Leyes de Extremadura 2/2010 y 3/2010, de creación de los Colegios de Logopedas y de Higienistas Dentales de Extremadura, en cuanto imponían la colegiación obligatoria para el ejercicio de profesiones.

colegiación se exige para el ejercicio profesional y, en consecuencia, **también las excepciones**, pues éstas no hacen sino delimitar el alcance de la regla de la colegiación obligatoria, actuando como complemento necesario de la misma.

En resumen, se establece hoy una **nítida distinción** entre **Colegios obligatorios**, en los que la colegiación es requisito imprescindible para el ejercicio profesional, y **Colegios voluntarios**, que podrán constituirse para aquellas profesiones tituladas que no requieran la incorporación obligatoria a un Colegio profesional por no afectar su ejercicio, de modo grave y directo, a materias de especial interés público (protección de la salud e integridad física o seguridad personal o jurídica de las personas físicas)³. Por tanto, como claramente se deduce, la **obligatoriedad** o **voluntariedad** afecta a la **naturaleza del Colegio mismo**, en función de la profesión y de lo determinado por el Estado; es decir, el **Colegio** es **obligatorio** o es **voluntario** en razón de las profesiones y de su ejercicio; pero no obligatorio y voluntario a la vez.

La **futura Ley de Servicios y Colegios Profesionales (LSCP)** lo establece con claridad.

El **artículo 24.1** preceptúa:

Artículo 24. Creación de Colegios Profesionales.

1. La creación de un Colegio Profesional se hará mediante ley, cuando sea de **colegiación obligatoria**, o mediante una disposición del rango que determine la Administración Pública competente, cuando sea de **colegiación voluntaria**. En ambos casos, se iniciará a petición de los profesionales titulados interesados.

La **disposición adicional 1ª**, por su parte, relaciona las profesiones de **colegiación obligatoria**; entre ellas se encuentran las Ingenierías o Ingenierías Técnicas, con sus respectivos Colegios, pero sólo "*cuando la profesión [Ingeniería] esté regulada y [además] se ejerza por cuenta propia, a través de sociedades profesionales o, si*

³ La **STC 89/2013, de 22 de abril**, revalida también la nueva regulación de los Colegios Profesionales que deriva de la Ley 25/2009.

La **STC 201/2013, de 5 de diciembre**, declara nulas las normas de la Ley de Cataluña 7/2006, del ejercicio de profesiones tituladas y de colegios profesionales, que atribuyen en exclusiva a los Estatutos colegiales el establecimiento del régimen sancionador y disponen la adscripción obligatoria al colegio profesional; e interpreta los demás impugnados conforme a la CE y al nuevo régimen estatal de Colegios.

la profesión se ejerce en régimen de dependencia laboral para entidades privadas o empresas, cuando se firmen proyectos o se dirijan obras o dirección de la ejecución de las obras”.

Es decir, la **colegiación obligatoria** de la **Ingeniería** en España se requerirá únicamente para las **Ingenierías reguladas** por el Estado (art. 149.1.30ª CE); esto es, para las Ingenierías Aeronáutica; Agronómica; Caminos, Canales y Puertos; Industrial; Minas; Montes; Telecomunicación, y Naval y Oceánica, cuya regulación resulta de sus respectivas **Órdenes CIN/2009, aprobadas el 9 de febrero de 2009**.⁴

Segundo.- De este modo, sólo los profesionales de las **Ingenierías reguladas**, entre las que se encuentra la **Ingeniería Industrial**, deberán colegiarse como requisito para el ejercicio profesional; pero no todos los Ingenieros, sino únicamente aquellos que ejerzan por cuenta propia, o en sociedades profesionales, o, caso de ejercicio por cuenta ajena, cuando firmen proyectos, o dirijan obras o su ejecución.

La **Ingeniería Industrial regulada** resulta de la **Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero**⁵. Conforme a esta Orden, sólo puede ser Ingeniero Industrial y ejercer las atribuciones profesionales propias del título quienes culminen el *“Máster que habilita para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial”* y procedan de cualquiera de las titulaciones que enumera el apartado 4.2 del Anexo a la Orden, con la posibilidad en

⁴ Cfr. **Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre**, sobre sistema general de reconocimiento de títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros que exigían una formación mínima de tres años de duración, y su Anexo I: “Profesiones reguladas en España”; ámbito “Sector Técnico y Ciencias Experimentales”, derogado por el vigente **Real Decreto 1837/2008, de 8 noviembre**, que incorpora las Directivas 2005/36/CE y 2006/100/CE, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado, y su ANEXO VIII.1: “Relación de profesiones y actividades a efectos de la aplicación del sistema de reconocimiento de cualificaciones!”. “Nivel de formación descrito en el artículo 19.5” [estudios postsecundarios de una duración mínima de cuatro años].

⁵ Esta **Orden CIN/311/2009** establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial, y se dicta conforme a lo dispuesto por el **Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre**, sobre ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y a las condiciones del **Acuerdo del Consejo de Ministros, de 26 de diciembre de 2008**, publicado por Resolución de 15 de enero de 2009 (BOE nº 25, de 29 de enero).

algunos casos de algún complemento de formación para acceder a ese *Máster* [sobre el apartado 4.1 de la Orden, vid. la STS de 30 de octubre de 2012 (RJ 2012/10515)].

Todos los demás Máster universitarios que puedan haberse homologado (se destacan en negrita a pie de página los más comunes; incluso entre los análogos hay diferencias de denominación según la Universidad⁶), **carecen de atribuciones profesionales**, pues, como se ha dicho, sólo el “*Máster Universitario en Ingeniería Industrial*” habilita para la profesión regulada de Ingeniero Industrial.

Por tanto, esos últimos títulos de Máster, por muy relacionados que quieran verse con la Ingeniería Industrial, al no habilitar para el ejercicio de esta profesión no pueden ingresar en los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, ni aun con carácter voluntario. Las razones son simples y derivan de la propia regulación de los Colegios Profesionales y de la doctrina constitucional:

1^a.- Los Colegios se constituyen para defender los intereses de sus miembros, pero tienen una dimensión pública que les equipara a las Administraciones públicas de carácter territorial (SSTC 76/1983; 20/1988; 87/1989; 31/2010, y 3/2003).

2^a.- La institución colegial está fundada en la encomienda de funciones públicas sobre la profesión a los profesionales, pues son sus fines (art. 1.3 LCP) la ordenación del ejercicio de las profesiones, su representación institucional exclusiva cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, defensa de los intereses profesionales de los colegiados y protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados. La atribución a los Colegios, y no a la Administración, de

⁶ **Máster en Automática e Informática Industrial**; Automatización de Procesos Industriales; Construcciones e Instalaciones Industriales; Contaminación Industrial; Control de Procesos Industriales; Control de Procesos, Electrónica Industrial e Ingeniería Eléctrica; Dirección de Empresas Industriales; Diseño Industrial; **Electrónica Industrial**; **Informática Industrial**; Ingeniería de Control, Sistemas Electrónicos e Informática Industrial; **Ingeniería de Procesos Industriales**; Ingeniería de Sistemas Automáticos y Electrónica Industrial; **Ingeniería en Organización Industrial**; Investigación en Ingeniería Eléctrica, Electrónica y Control Industrial; Investigación en Ingeniería Industrial; **Investigación en Tecnologías Industriales**; Matemática Industrial; Mecánica Industrial; Organización de la Producción y Gestión Industrial; Organización Industrial y Gestión de Empresas; Proyectos y Gestión de Plantas Agroindustriales; Seguridad Industrial y Medio Ambiente; Sensores para Aplicaciones Industriales.

esas funciones públicas estriba en la pericia y experiencia de los profesionales que constituyen su base corporativa (STC 3/2013). Es decir, a través de la colegiación obligatoria, se atribuye a los Colegios el ejercicio de funciones propias del poder público, ligadas a la verificación del cumplimiento de los requisitos exigibles para el ejercicio profesional y a la autorización de ese ejercicio (STC 89/2013).

3ª.- La incorporación, con carácter voluntario, a un Colegio obligatorio de profesiones tituladas que carezcan de las atribuciones del título que justifican la creación del Colegio, generaría una manifiesta confusión en perjuicio de los usuarios de los servicios y la imposibilidad del correcto y estricto ejercicio por el Colegio de las potestades delegadas por el Estado (ordenación, representación, defensa profesional, requisitos de ejercicio y su autorización, etc.).

Tercero.- Conforme a lo dicho, los **únicos colegiados voluntarios** que podrán entonces existir en un **Colegio obligatorio de Ingenieros Industriales** son aquellos titulados (Máster universitario en Ingeniería Industrial) que, ejerciendo su profesión, no estén obligados a colegiarse, pero ingresan en un Colegio de modo voluntario (p.ej., funcionarios públicos; Ingenieros que no firmen proyectos), o aquellos que poseyendo asimismo el título y Máster precisos no ejerzan en absoluto su profesión (p.ej., un empresario, titulado Ingeniero Industrial).

Esta distinción difiere de la existente en muchos Colegios entre **colegiados ejercientes** y **colegiados no ejercientes**, y que no tendrá por qué desaparecer. De este modo, serán **colegiados obligatorios** quienes ejerzan la profesión de Ingeniero Industrial por su cuenta, en sociedades profesionales, firmen proyectos o dirijan obras; serán **colegiados voluntarios** quienes ejerzan su profesión, pero no tengan la obligación de colegiarse, y serán **colegiados no ejercientes** quienes poseyendo igualmente el Máster universitario en Ingeniería Industrial, no efectúen labor alguna relacionada con la profesión, pero quieran formen parte de un Colegio.

Cuarto.- Por último, el actual **artículo 6** de la aún vigente LCP dispone:

“2. Los Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente. [...].

3. Los estatutos generales regularán las siguientes materias:

- a) Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado y clases de los mismos. [...].”

Los **Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General**, se aprobaron por el **Real Decreto 1332/2000, de 7 julio**, cuyo **artículo 3** (“*Alcance*”), dispone:

“Los **Colegios Oficiales** de Ingenieros Industriales **integrarán obligatoriamente** a todos los **Ingenieros Industriales** en el ejercicio de su profesión [...].

Asimismo, **podrán integrar** a **otros Ingenieros** de **segundo ciclo** cuyos **títulos abarquen campos incluidos en la Ingeniería Industrial**, siempre y cuando **no exista un Colegio específico** que agrupe a un colectivo determinado por su título de especialidad, y así **se haya aprobado por el Consejo General**, a propuesta de algún Colegio, **para cada titulación y para cada centro docente**, adoptándose el acuerdo por **mayoría de dos tercios de los miembros del Pleno del Consejo General**. [...].”

Sin embargo, esta última cláusula no debe confundir, pues ni siquiera hoy sería posible aplicarla con el nuevo régimen de los Colegios profesionales que deriva de la Ley 25/2009. Es más, se recuerda que la existencia de una norma estatutaria como la transcrita ha sido motivo para no tramitar los nuevos Estatutos del Consejo General que se presentaron al Ministerio de Industria y que fue vetada por el de Economía y Competitividad. Por tanto, deberán ser los futuros Estatutos Generales que se aprueben, una vez entrada en vigor la futura Ley de Servicios y Colegios Profesionales, los que regulen esta cuestión conforme a esta Ley [art. 39.3.a), igual al actual art. 6 LCP; dice aquél: “*Los Estatutos Generales de la organización colegial regularán al menos, las siguientes materias: a) Adquisición, denegación, suspensión y pérdida de la condición de colegiado y clases de los mismos*”].

Por ello, la solución más correcta a la eventual incorporación a los Colegios de Ingenieros Industriales de títulos de máster relacionados con la Ingeniería Industrial, pero que no otorgan atribución alguna de esta profesión, podría ser la que se pasa a exponer. Así, en el supuesto de que finalmente se deseara que ingresaran en los Colegios esos títulos, los **Estatutos Generales podrían proponer**, a reserva de lo que pudiera determinar el Ministerio de tutela, la introducción de una nueva categoría de colegiados, además de los obligatorios y los voluntarios: los **colegiados asociados** y

determinar sus “derechos y deberes” [art. 6.3.b) LCP y art. 39.3.b) LSCP] dentro del Colegio respectivo; pero con las garantías necesarias para que no se genere confusión alguna con la Ingeniería Industrial regulada, ni para los usuarios de los servicios, ni incluso para los poderes públicos.

La inexistencia de confusión entre titulaciones es especialmente querida por el **Acuerdo del Consejo de Ministros, de 26 de diciembre de 2008** (citado en Nota) [apdo. segundo], la **Orden CIN/311/2009** (anexo; apdo. 1), y la **Ley Orgánica 6/2002, de Universidades**⁷, y es sancionada por la jurisprudencia; así, p.ej., **STS de 12 de marzo de 2013** (recurso nº 362/2011), que anuló el carácter oficial del título de “*Máster Universitario en Ingeniería y Tecnología Industrial*” (Universidad de La Coruña, sin atribuciones profesionales), por la confusión con el Máster de atribuciones profesionales. **STS de 24 de julio de 2012** (recurso nº 361/2011), que anuló el título de “*Grado en Ingeniería en Tecnologías Industriales*” (Universidad de Las Palmas, con atribuciones profesionales), por confusión con títulos igualmente denominados por el resto de Universidades (sin atribuciones profesionales). Con carácter general, cfr., **STS de 26 de junio de 2012** (RJ 2012/7555).

Quinto.- De lo informado, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1^a.- Los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales no pueden colegiar, ni aun con carácter voluntario, a los poseedores de títulos o máster que no sean el de Máster Universitario de Ingeniería Industrial que otorga las atribuciones propias de esta profesión regulada por el Estado.

2^a.- Los únicos colegiados voluntarios que pueden existir en los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales serán aquellos titulados (Máster universitario en Ingeniería Industrial) que, ejerciendo su profesión, no estén obligados a colegiarse,

⁷ Su **disposición adicional 19^a** (“*De las denominaciones*”) dice:

“1. Sólo podrá utilizarse la denominación de universidad, o las propias de los centros, enseñanzas, títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y órganos unipersonales de gobierno a que se refiere esta Ley, cuando hayan sido autorizadas o reconocidas de acuerdo con lo dispuesto en la misma. No podrán utilizarse aquellas otras denominaciones que, por su significado, puedan inducir a confusión con aquéllas”.

pero ingresan en un Colegio voluntariamente, o quienes poseyendo asimismo el título y Máster precisos no la ejerzan en absoluto.

3ª.- Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo que disponga la futura Ley de Servicios y Colegios Profesionales y de lo que, en aplicación de ésta, pudiera determinar el Ministerio de adscripción del Consejo General y de sus Estatutos Generales, que al igual que en la Ley actual deberán ser aprobados por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto.

Madrid, a 17 de febrero de 2014

